

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno 82021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-017, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada, presentó contestación a la demanda en tiempo. En cuanto a COLFONDOS Y PORVENIR S.A., se allegaron los citatorios en términos del art. 291 del CGP. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 16 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder visible en el C.D. obrante a fl.232

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DANIELA PALACIO VARONA identificada con CC. 1.019.132.452 y portador de la L.T. 24981 expedida por el C.S.J. como apoderada PRINCIPAL de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder a ella conferido por la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, visible en el C .D. obrante a fl.232.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el C.D. obrante a fl.234.

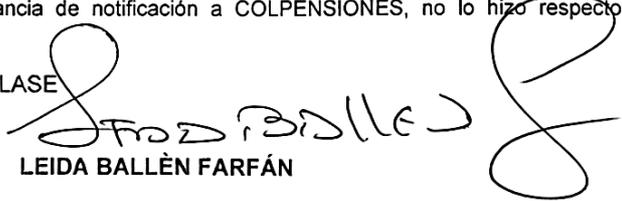
4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor HENRY DARIO MACHADO identificado con CC. 77.091.125 portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el C.D. obrante a fl.234

5.- **TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

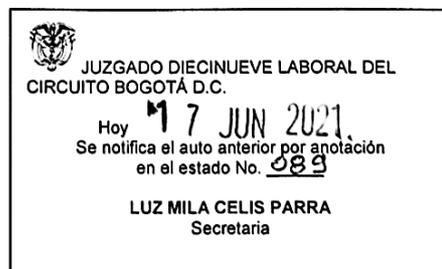
*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por secretaria contrólase el término con que cuenta dicha entidad para hacerse parte en el proceso, vencido el mismo ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente. Lo anterior por cuanto si bien la parte demandante allegó constancia de notificación a COLPENSIONES, no lo hizo respecto de la AGENCIA NACIONAL*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-0286, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. una vez notificadas, presentaron contestación a la demanda en tiempo. En cuanto a COLFONDOS Y PORVENIR S.A., se allegaron los citatorios en términos del art. 291 del CGP. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 16 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con CC. 19.499.248 y portador de la T.P.. 63604 expedida por el C.S.J. como apoderada PRINCIPAL de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder a él conferido y visible en el C .D. obrante a fl.17.

2.- Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que la demandada PORVENIR S.A. propone la excepción previa de falta de integración al contradictorio como Litis consorte necesario al COLEGIO DE LA PRESENTACION DE FUSAGASUGA, LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL SECRETARIA DE EDUCACION DE FUSAGASUGA, toda vez que dichas entidades son las responsables del eventual reconocimiento y pago del derecho pensional pretendidos por haber la demandante prestado sus servicios a las mismas y quienes estaban llamadas a responder por sus aportes.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se hace necesario vincular al COLEGIO DE LA PRESENTACION DE FUSAGASUGA, LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL SECRETARIA DE EDUCACION DE FUSAGASUGA, en calidad de Litis



Consortio Necesarios, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad laboral; pero como quiera que en el presente proceso es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar el contradictorio con la citada empresa.

NOTIFÍQUESE a las vinculadas al COLEGIO DE LA PRESENTACION DE FUSAGASUGA, LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL SECRETARIA DE EDUCACION DE FUSAGASUGA conforme lo normado en Decreto 806 de 2020, notificación que está a cargo de la demandada PORVENIR S.A., a quien de paso es del caso REQUERIRLE a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión se sirva dar trámite a dichas notificaciones conforme la norma en cita.

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el C.D. obrante a fl.43.

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor HENRY DARIO MACHADO identificado con CC. 77.091.125 portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el C.D. obrante a fl.43

5.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada, no se presente.*

Ahora bien, revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que la demandada COLPENSIONES propone la excepción previa de falta de integración al contradictorio como Litis consorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, toda vez que dicha entidad es la responsable del eventual reconocimiento y pago del derecho pensional pretendido por haber la demandante prestado sus servicios a las mismas y quienes estaban llamadas a responder por sus aportes.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorte Necesario, en el que se establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.\**



De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se hace necesario vincular a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en calidad de Litis Consorcio Necesarios, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad laboral; pero como quiera que en el presente proceso es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar el contradictorio con la citada empresa.

NOTIFÍQUESE a las vinculadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO conforme lo normado en Decreto 806 de 2020, notificación que deberá ser realizada en términos del Decreto 806 por la secretaria de este Juzgado.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>17 JUN 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>089</b> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2016-314, informando que obra contestación del CURADOR AD-LITEM designado a la demandada quien fuera notificado en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Igualmente obra memorial suscrito por la demandante solicitando terminación y archivo del proceso por desistimiento. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 16 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

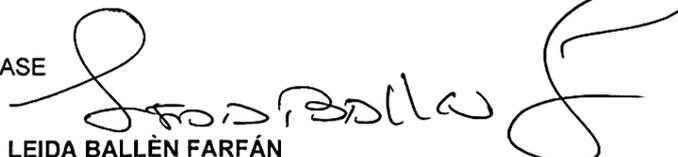
1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar COMO CURADOR AD-LITEM de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD COOPSANAR C.T.A. Y OTROS. al **Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO** identificado con CC. 79.580.490 y portador de la T.P. 301098 expedida por el C.S.J.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD COOPSANAR C.T.A. Y OTROS. mediante el CURADOR AD-LITEM designado, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

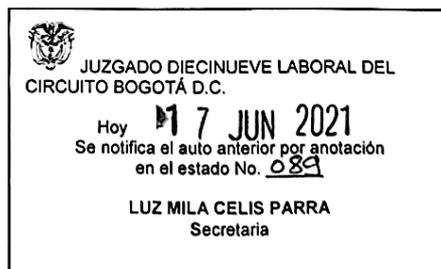
Previo a fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL,, debe la demandante **DIANA ANGELICA GUZMAN CHALA** constituir derecho de postulación conforme lo normado en el art 73 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a menos que acredite a ésta Sede Judicial la calidad de Abogado que le permita actuar en causa propia,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-260, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. 16 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el C.D. visible a fl. 333 del expediente.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificada con CC. 80.282.676 portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder visible a fl.333.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veinticinco (25) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

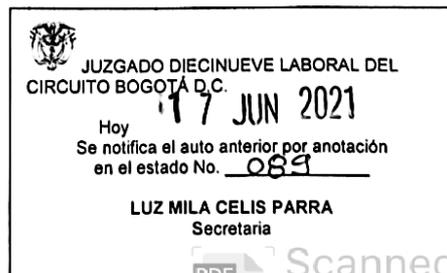
Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



**INFORME SECRETARIAL**

B23otá, D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-325, informando que obra contestación a la demanda por parte de MEDIMAS EPS. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 16 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS identificada con CC. 52.933.303 y T.P. 222244 expedida por el C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido y visible en el C.D. obrante a fl. 96.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada MEDIMAS EPS SAS, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que la demandada MEDIMAS EPS propone la excepción previa de falta de integración al contradictorio como Litis consorte necesario de CAFESALUD EPS, toda vez que MEDIMAS EPS es una entidad totalmente diferente a CAFESALUD EPS.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se hace necesario vincular a CAFESALUD EPS, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad laboral; pero como quiera que en el presente proceso es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar el contradictorio con la citada empresa.

NOTIFÍQUESE a la vinculada CAFESALUD EPS conforme lo normado en Decreto 806 de 2020, notificación que está a cargo de la demandada MEDIMAS EPS, a quien sea de paso REQUERIRLE a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión se sirva dar trámite a dicha notificación conforme la norma en cita.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	17 JUN 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	089
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2015-623, el cual fue desarchivado, informando que obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Consultada la plataforma de títulos judiciales del BANCO AGRARIO, obra consignado el título judicial No. 400100007374933 por valor de \$1.500.000. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

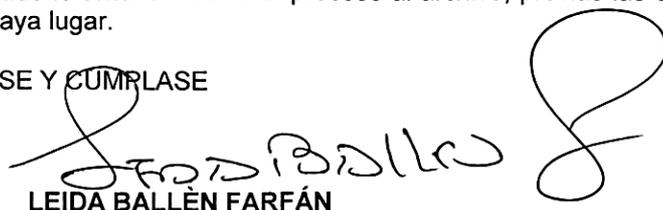
Bogotá D.C., 16 JUN 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte demandante mediante su apoderada judicial, se DISPONE:

1. ORDENAR por secretaria el trámite de constitución, asociación y modificación del título Judicial No. Nos. 400100007374933 por valor de \$1.500.000 para el proceso con radicado No. 2015-623 donde es demandante el señor LUIS JORGE MELO y demandadas CARCO S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007374933 por valor de \$1.500.000 a favor del señor LUIS JORGE MELO FORERO identificado con la C.C. No. 79.956
3. Cumplido lo anterior vuelva el proceso al archivo, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>1 / JUN 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>089</b> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

B23otá, D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-215, informando que obra contestación a la demanda por parte de PORVENIR S,A. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 16 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN identificado con CC. 79.324.734 y T.P. 63085 expedida por el C.S.J., en la forma y términos del poder a él conferido y visible en el C.D. obrante a fl. 8

**2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIOMBES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

De otra parte, se observa que junto con la contestación de la demanda allegada por LA AFP PORVENIR S.A., se solicitó se llamara en garantía dentro de este juicio a la SOCIEDAD denominada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La peticionaria accionada, a través de su apoderado judicial aportó en fotocopia la documental en la que basa la solicitud, entre ellos la póliza de Seguros cuya fotocopia se observa en el C.D. contentivo de la contestación de la demanda, obrante a fl.31 del expediente, siendo asegurada beneficiaria la empresa demandada, documento del que se infiere la existencia de una obligación de carácter contractual entre la parte ya indicada y la demandada AFP PORVENIR S.A., referida a las eventuales condenas que puedan surgir en favor del demandante en este expediente y causadas para la época a que se refieren los extremos laborales de la acción.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición objeto de estudio por estar ajustada a derecho, y en consecuencia se dispondrá el LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro de este expediente para con la sociedad denominada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el objeto que concurra al proceso a ejercer el derecho de defensa y se pronuncie respecto de las pretensiones deprecadas tanto por la parte actora, como por quien las llama en garantía.

Para el efecto se dispondrá citarla a través de su representante legal, mediante la notificación personal tanto de este proveído como del auto admisorio y la entrega de copia de la demanda y del llamamiento respectivo, para que dentro del término de diez días contados a partir del momento de su notificación, intervenga en el proceso.-

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar curso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>17 JUN 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>089</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-254, informando que obra contestación de las demandadas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 16 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado** con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS SAS, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la firma apoderada.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en autos.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMJUDIO VELA identificada** con CC. 51.713.048 y portador de la T.P. 67612 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en autos.

5.-**TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

6.- **TENGASE** en cuenta que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, una vez notificada en legal forma no compareció al proceso

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se **CÍTA** a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **DIECISIETE (17)** del mes de **NOVIEMBRE** de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada

en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

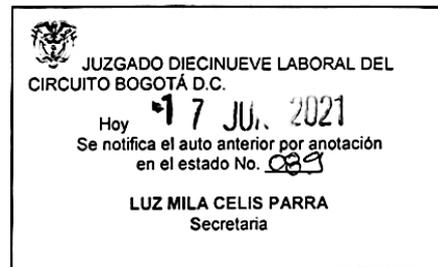
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



**INFORME SECRETARIA**

Bogotá D. C., 2 de junio de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 - 0213 informándole que el apoderado de la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvese Proveer

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrimando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 0:30 AM fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



crc

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-073, informando que las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y PROTECCION S.A., una vez notificadas en debida forma, allegaron contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 16 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

- 1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra en el C.D visible a fl. 76.
- 2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado** con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en C.D. visible a fl. 75.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada** con CC. 53.140.467 y portador de la T.P. 199923 expedida por el C.S.J., como apoderada principal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada obrante en el C.D. visible a fl.90-
- 4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctora **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR identificado** con CC. 1.016.053.372 y portador de la T.P. 317228 expedida por el C.S.J., como apoderada principal de la demandada PPROTECCION S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada obrante en el C.D. visible a fl.92-
- 5- **TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

**En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día ocho (08) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>08</u> de <u>09</u> de <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
---